



FECHA:	Diecisiete (17) de Mayo de 2022.
---------------	-------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2018-00015-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (en Reconvención).
DEMANDANTE	HOTEL DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	INVERSIONES TURÍSTICAS BAHÍA MARINA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso Verbal de la referencia, informándole del memorial allegado el día de hoy por los mandatarios judiciales de las Sociedades HODECOL SAS e INVERSIONES TURÍSTICAS BAHÍA MARINA LTDA EN LIQUIDACIÓN, a través del cual solicitan la suspensión del litigio por el término de 02 meses.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (en Reconvención).
Radicado	88001-3103-002-2018-00015-00
Demandante	HOTELES DECAMERÓN COLOMBIA S.A.S.
Demandados	INVERSIONES TURÍSTICAS BAHÍA MARINA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0143-2022

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que a través de memorial arrimado a las foliaturas el día de hoy 17 de Mayo de 2022, suscrito por los mandatarios judiciales de las Sociedades HODECOL SAS e INVERSIONES TURÍSTICAS BAHÍA MARINA LTDA EN LIQUIDACIÓN, los memorialistas solicitan “...de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por un término de dos (2) meses contados a partir de la presentación de la presente solicitud...”, petición que aducen realizar “...de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso...” (Subrayas ajenas al texto original), disposición esta última que en su tenor literal reza: “**El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa**” (Énfasis del Despacho).

La correcta intelección de la disposición legal transcrita en precedencia permite deducir que para que proceda la suspensión del Proceso con base en el supuesto fáctico consignado en el numeral 2° del Artículo 161 del CGP, es necesario que el Operador Judicial verifique la configuración de cuatro (04) presupuestos cardinales, a saber: (i) que medie una solicitud presentada por cualquiera de las partes, la cual a su vez (ii) debe formularse antes de la emisión de la sentencia que resuelva de fondo la instancia, (iii) fincarse en un acuerdo celebrado entre todos los sujetos procesales que integran los extremos en pugna, orientado a obtener la parálisis de la actuación judicial y (iv) debe definirse o determinarse el lapso durante el cual se pretende que el litigio permanezca paralizado. Los anteriores requisitos no son intrascendentes o de poca monta, pues de los mismos se deduce la clara intención que tuvo el Legislador de restringir la posibilidad de detener el curso de las acciones judiciales, lo cual se acompasa con el mandato vertido en el numeral 1° del Artículo 42 del CGP, a través del cual se radicó en cabeza del Director del Proceso el deber de “...adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

Bajo ese hilo conductor, rápidamente se observa que la solicitud de suspensión de la litis objeto de estudio no cumple con el tercero de los requisitos anteriormente señalados, en tanto que el mentado petitum no fue formulado por la totalidad de los sujetos que integran los extremos procesales, teniendo en cuenta que si bien medió un acuerdo entre las Sociedades HODECOL SAS e INVERSIONES TURÍSTICAS BAHÍA MARINA LTDA EN LIQUIDACIÓN para tal fin, se echa de menos la participación en el convenio o la coadyuvancia del Curador Ad-litem que representa a las Personas Indeterminadas que fungen como demandadas en este pleito, coligiéndose de contera que el pedimento examinado está destinado a la esterilidad, a no cumplir cabalmente con los presupuestos de Ley.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 del CGP se encuentra programada en autos para el próximo Jueves Diecinueve (19) de Mayo de 2022, fecha para la cual no habrá adquirido firmeza esta decisión judicial, conforme emana del contenido del Artículo 302 inciso final del CGP, por lo que se estima pertinente reprogramar la vista pública en comento, en aras de salvaguardar el derecho



fundamental al Debido Proceso y Defensa que por mandato del Artículo 29 Constitucional le asiste a las partes en contienda.

Conforme a lo que antecede, siguiendo las directrices sentadas en el inciso 2º del numeral 1º y en el numeral 7º del Artículo 372 del C.G.P., el Despacho citará a las partes enfrentadas en este litigio para que intervengan de manera virtual en la Audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán el interrogatorio de parte decretado en el proveído calendado 28 de Abril del hogaño y las prevendrá sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del Artículo 372 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que con ocasión a las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia del Covid-19 se ha implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales (Decreto 806 de 2020 y Acuerdos PCSJA2011567 y PCSJA20-11632 de 2020), es menester dejar claro que la Audiencia que por este medio se reprogramará será realizada de forma virtual a través de la plataforma de videoconferencia *Lifesize*, para lo cual, con una antelación razonable, se le informará a las partes y demás intervinientes en la audiencia el enlace o código necesario para acceder a la misma. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Localidad y al Centro de Documentación Judicial CENDOJ para que realicen las gestiones a que haya lugar, en aras que se designe el personal adecuado para lograr la conexión virtual en la fecha señalada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del litigio, formulada por las Sociedades HODECOL SAS e INVERSIONES TURÍSTICAS BAHÍA MARINA LTDA EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

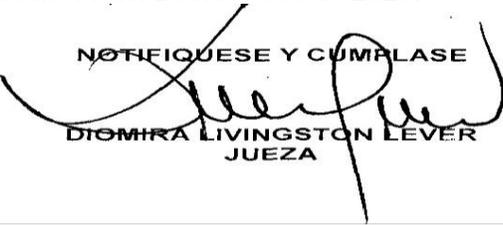
SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo en este contencioso, de manera virtual, la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 372 del C.G.P. el día Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) a las nueve y media de la mañana (09:30 am).

TERCERO: Cítese a las partes para que intervengan de manera virtual en la Audiencia de que trata el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y prevénganseles sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia a la citada Audiencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del Artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: La Audiencia reprogramada en el numeral segundo de la parte resolutive de este proveído será realizada de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencia *Lifesize*, por lo que la secretaría le informará a las partes y demás intervinientes el enlace o código necesario para que puedan intervenir de manera virtual en la Audiencia y a su vez se permitirá el acceso de los sujetos procesales a las copias del expediente a través del servicio de alojamiento de archivos Microsoft OneDrive.

QUINTO: Ofíciase al Centro de Documentación Judicial CENDOJ y a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta localidad, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Por secretaría líbrense y remítanse a sus destinatarios los oficios pertinentes, en los términos previstos en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIGMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LCG



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 045, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Dieciocho (18) de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario